

A C T A N° 14.

SESION ORDINARIA DEL 27 DE AGOSTO DE 1919.

A la hora reglamentaria la declara instalada el señor don Julio Burbano Aguirre con la concurrencia de los Senadores señores: doctor Iturralde, Vicepresidente; Arias, Arregui, Bayas, Carrere, Córdova, Cueva García, Espinel, Espinosa J., Gómez de la Torre, Guzmán, García, Larrea Ch., Lasso, Loyola, Montalvo, Monge, Moreno, Palacios, Reina, Valarozo, Vela, Villavicencio, Wither y Yela y el infrascrito Secretario.

Leída el acta correspondiente a la sesión de 26 del actual se la aprueba, sin observación alguna.

A las Comisiones segunda de Relaciones Exteriores y del Presupuesto pasan, en el orden respectivo, los siguientes documentos remitidos por la Cámara de Diputados:

Un oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores solicitando que se vote una cantidad para los gastos que demande el envío de Comisiones Comerciales y Delegados a Europa y a la Segunda Conferencia Panamericana que debe reunirse en Washington en enero próximo; y

Un telegrama del Director de Estudios del Guayas apoyando la solicitud de los preceptores de esa provincia encaminada a obtener el aumento de sus sueldos.

A la misma Comisión del Presupuesto pasa otro telegrama de Guayaquil de los señores Presidente y Secretario de la Asociación de Empleados de ese puerto, encaminada a obtener el aumento de sueldos de todos los empleados públicos.

Se da lectura al siguiente documento:

Señor Secretario de la H. Cámara de Senadores:- En respuesta a su oficio del día de ayer, N° 64, creo del caso transcribir, para conocimiento de esa H. Cámara, lo que el señor Gobernador de la provincia de Loja consigna en su último informe anual-actualmente en prensa,-acerca de las parroquias Chito y Zumba:- "Los caminos de Chito y Zumba se imponen de una manera urgente, si queremos que esos pueblos no desaparezcan del Mapa, como perteneciendo al Ecuador.- Por falta de vías de comunicación las poblaciones a que me refiero, si todavía guardan su sentimiento de la Patria, está próximo a extinguirse, porque allí el peruano ha sentado sus reales; con él comercian y con él viven.- No es posible que el Gobierno mantenga a los pueblos de Chito y Zumba en la más absoluta indiferencia, y es de esperar que percatándose del inminente peligro en que se hallan, les dé la respectiva protección, construyéndoles caminos, instalando líneas telegráficas, etc., con lo que cambiará radicalmente el estado de esos pueblos que se encuentran amenazados por la ambición de nuestro enemigo del Sur, como puede verse por el oficio del señor Presidente del Comité "Dios y Patria" que lo inserto, y que transcribí también al señor Ministro de Relaciones Exteriores; oficio que dice: "El suscrito Presidente del Comité "Dios y Patria" tiene el honor de comunicar a usted que con motivo de que se deja entrever que la ambición del Perú tiene fijas sus miradas en los vastos y ricos territorios de Chito y Zumba, y con el fin de atender en lo posible a la integridad nacional y al estado religioso, moral y material de las parroquias prenombradas, que por desgracia tenemos que lamentar el completo abandono del Supremo Gobierno, se organizó en esta parroquia el Comité "Dios y Patria", el día veinte del ac-

tual. El prenombrado Comité y el Pueblo en general resolvieron mandar ante usted algunos comisionados para que promoviendo una reunión pública manifiesten e informen a usted y al público en general detallando pormenores de una manera verbal sobre el eminentísimo peligro en que se encuentra este rico girón de la Patria.- Este Centro convencido del elevado patriotismo que le es característico, espera se dignará usted prestarle su eficaz apoyo, como también a los comisionados que oportunamente irán a Loja con tan laudable objeto.- Dios y Libertad.- Baldomero León."- Como el asunto de que se trata es de vital importancia, juzgo necesario solicitar de la benevolencia de la H. Cámara de Senadores se sirva citar a la H. Cámara Colegisladora, para uno de los días de la semana entrante, a sesión secreta de Congreso pleno, ante el cual haré una exposición de los asuntos relacionados con las parroquias susodichas y la Región Oriental, en cuanto subordinada al Ministerio de mi cargo.- Dios y Libertad.- José María Ayora."

Visto el anterior documento, el señor Presidente, accediendo a lo solicitado por el señor Ministro, señala para que tenga efecto la sesión plena secreta, el día lunes próximo, 1º de setiembre, a las cuatro de la tarde. Con este fin ordénase pasar los oficios del caso.

A las Comisiones segunda de Instrucción Pública y segunda de legislación se remiten, después de discutirse en primera y pasar a segunda, los siguientes proyectos enviados por la Cámara de Diputados:

El Congreso de la República del Ecuador, Decretó: Artº 1º.- Reconócese como Academia Nacional de Historia a la Sociedad Ecuatoriana de Estudios Históricos Americanos, fundada en esta Capital el 24 de julio de 1909 y cuyos Estatutos fueron aprobados por Acuerdo Ejecutivo el 21 de setiembre del mismo año.- Artº 2º.- El Ministro de Instrucción Pública, en cuanto las circunstancias del horario lo permitan, procederá a formar el Museo Arqueológico Nacional y lo pondrá bajo el cuidado y la dirección de la Academia, la cual clasificará las diversas colecciones de objetos prehistóricos y etnográficos.- El Ejecutivo aprobará el Reglamento de dicho Museo y proporcionará al mismo, local adecuado para la exhibición de las colecciones, salas de estudio, etc.- Artº 3º.- La Academia Nacional de Historia deberá establecer centros correspondientes en las provincias que creyere conveniente.- Artº 4º.- Encárgase a la Academia Nacional de Historia velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo de 8 de setiembre de 1916, en lo relativo a la exportación de objetos arqueológicos, y asignase al Museo que se confía a su cuidado los objetos que han sido y que fueren comisados como contrabando, según el Artº 2º de dicho Decreto.- Artº 5º.- Asignase la cantidad de ciento cincuenta sueros mensuales para el pago de los empleados subalternos que la Academia nombre para la custodia y conservación del Museo Arqueológico, siendo esta la única partida que constará en el Presupuesto Nacional, para este objeto.- Todo, etc.- Es copia.- El Prosecretario, Homero Viteri I.

El Congreso de la República del Ecuador, - Decretó: - La siguiente Ley de Extranjería, Extradición y Naturalización.

CAPITULO I

DE LOS EXTRANJEROS

Artº 1º.- Son extranjeros en el Ecuador las personas no comprendidas en los casos que puntualiza el Título III de la Constitución Política del Estado.

Artº 2º.- Los extranjeros son domiciliados o transeúntes.

Artº 3º.- Son domiciliados:

1º.- Los que de modo expreso y por escrito, manifestaren ante la autoridad local el deseo de domiciliarse. Esta autoridad será el Intendente de Policía en las Capitales de provincias, los Comisarios en las cabeceras de cantón y los Tenientes Políticos en las parroquias.

Los Comisarios y los Tenientes Políticos deben enviar, a la brevedad posible, al Intendente respectivo una razón de la declaración correspondiente.

En las Intendencias se han de llevar Registros de Extranjeros, en los que se anotarán las declaraciones de domicilio que éstos hubieren hecho.

2º.- De un modo tácito, por el ánimo de permanecer, acompañado del hecho de la residencia.

Artº 4º.- Significa ánimo presunto de permanecer, y es por lo mismo, prueba de domicilio, cualquiera de las siguientes circunstancias u otra análoga:

1.ª- La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República por más de un año, sin ejercer cargo alguno de Gobierno extranjero;

2.ª- La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;

3.ª- La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, o al de cualquier otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

4.ª- La residencia unida al ejercicio de una profesión, durante seis meses;

5.ª- Haber contraído matrimonio con ecuatoriana, permaneciendo en el país durante seis meses; y

6.ª- Ejercer cargo, comisión o empleo confiado por el Gobierno ecuatoriano en el país o haber celebrado con él contrato que le obligue a permanecer en el territorio de la República.

Artº 5º.- Los extranjeros que no son domiciliados, se denominarán transeúntes.

Artº 6º.- Para los efectos del Artº 10 de la Constitución, se reputan, de acuerdo con el Derecho Internacional, nacidos en el territorio ecuatoriano los hijos de los Agentes Diplomáticos ecuatorianos en el extranjero, los nacidos a bordo de los navíos del Estado en cualquier parte, y los nacidos a bordo de los buques mercantes ecuatorianos en alta mar.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.

Artº 7º.- Los extranjeros gozan en el Ecuador, con arreglo a la Constitución y a las leyes, de los mismos derechos civiles de los nacionales y de las garantías de la Carta Fundamental, salvo aquellas que ésta acuerda exclusivamente a los ecuatorianos.

El goce de los derechos civiles, concedido a los extranjeros por este artículo, no se extiende tampoco a los privilegios que las leyes ecuatorianas confieren exclusivamente a los nacionales y a las diferencias que, en cuanto al goce de los mismos derechos, se establece entre transeúntes y domiciliados.

Los extranjeros podrán desempeñar el cargo de Cónsules ad-honorem del Ecuador.

Artº 8º.- Los extranjeros, por el hecho de llegar al país, se sujetan a las leyes ecuatorianas sin excepción alguna; quedan, por consiguiente, sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y Policía de la República, sin que, en ningún caso ni por ningún motivo, puedan hacer valer contra las dichas Constitución, leyes, jurisdicción y policía su calidad de extranjeros.

Artº 9º.- Los extranjeros están ligados en el Ecuador por las mismas obligaciones que los ecuatorianos, excepto las del servicio militar y las de aquellos cargos de que los exoneran los Tratados o, a falta de éstos, el Derecho Internacional.

Artº 10.- No están obligados a prestar servicios por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho Internacional.

Pero en caso de guerra exterior o de conmoción interna, los extranjeros, salvo lo establecido en los tratados, quedan como los ecuatorianos, sujetos a las leyes de seguridad, policía y orden público y al uso que hará el Ejecutivo de las Facultades Extraordinarias consignadas en el Artº 83 de la Constitución.

Artº 11.- Los extranjeros que tomaren parte en las disensiones civiles del Estado, en rebelión, sedición, motín o guerra civil; o que favorecieran o impulsaren con hechos, palabras o escritos los dichos rebelión, sedición, motín o guerra civil, pierden el derecho a las excepciones que, por su calidad de extranjeros, las leyes les conceden, pudiendo ser expulsados del país en los términos del Capítulo IV de esta Ley. En los casos en que sus actos les aparejen responsabilidad, esta les será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

Artº 12.- Las personas, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos jueces, tribunales y autoridades administrativas que amparen las personas, bienes, derechos y acciones de los nacionales.

Exceptúense, empero, los casos en que, por el cargo que ejercen los extranjeros deban gozar de fuero especial, de acuerdo con las leyes y con el Derecho Internacional.

Artº 13.- Los contratos celebrados entre el Gobierno ecuatoriano y personas extranjeras, sean individuos, sociedades o corporaciones, se sujetarán a las leyes del Ecuador, y los derechos y obligaciones provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces y tribunales locales.

Artº 14.- Los extranjeros no pueden intentar, tratándose de los fallos de los tribunales de justicia, otros recursos que los establecidos por las leyes del Ecuador para los ecuatorianos.

Artº 15.- El Ecuador no es responsable sino por los actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos legítimos. En consecuencia, los extranjeros que se creyeren perjudicados en los trastornos de las guerras civiles, motines, sediciones, etc., no pueden pedir indemnización sino en los casos en que pudieren hacerlo los ecuatorianos y con las formalidades a que éstos deben sujetarse.

De acuerdo con la Ley de 1863, los extranjeros, como los nacionales, no pueden exigir del Estado indemnización alguna por los daños y perjuicios causados por el enemigo en guerra internacional; o por los causados por

los que combaten al Gobierno en guerra civil; o por los autores de asonadas o motines; o por los que tomen parte en dichas asonadas o motines; ni por los que, en los mismos casos, se causaren de parte del Gobierno, por efecto de las operaciones militares y consecuencias inevitables de la guerra.

Art° 16.- No es tampoco responsable el Estado de los daños y perjuicios por lucro cesante o daño emergente, proveniente de las medidas de seguridad que el Gobierno tomare respecto de las personas de los extranjeros, al ordenar medidas que coarten su libertad, cuando la seguridad pública o el orden así lo exigiere de acuerdo con las leyes.

Art° 17.- De conformidad con el Art° 23 de la Constitución, será condición implícita de todo contrato celebrado por extranjeros con el Estado o con particulares en el Ecuador, o de todo contrato que deba obligar al Estado o a los particulares hacia extranjeros, o de todo contrato que deba sufrir efectos en el Ecuador, la renuncia a toda reclamación diplomática.

Los extranjeros que hubiesen desempeñado empleo o comisión sujetándose a las leyes y autoridades ecuatorianas, no podrán reclamar pago o indemnización por la vía diplomática.

Art° 18.- De acuerdo con el Derecho Internacional, en general, en todo aquello que no estuviere previsto por las leyes, los extranjeros gozarán en el Ecuador de los mismos derechos que se conceden a los ecuatorianos por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenece, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución respecto al idéntico tratamiento de ecuatorianos y extranjeros ante la Ley y la autoridad local.

Art° 19.- Se prohíbe a los extranjeros asociarse para tratar de asuntos políticos del Ecuador, ejercer el derecho de petición en esta materia, mezclarse en las elecciones populares y en prepararlas.

Según el grado de culpabilidad en estas materias, el Ejecutivo podrá proceder a denunciar ante el juez competente al extranjero que se hubiere hecho culpable, para el enjuiciamiento respectivo, o en otro caso, procederá a la expulsión del mismo del territorio de la República si lo creyere conveniente.

Art° 20.- El extranjero que ejerza funciones electorales o que desempeñe cargo, empleo o destino que tenga aparejada autoridad política o jurisdicción dentro de la República, pierde igualmente todo derecho a las exenciones que por esta Ley se le reconocen y su responsabilidad será exigida en igual caso que a los nacionales.

CAPITULO III

ADMISION DE EXTRANJEROS

Art° 21.- El territorio de la República está abierto a todos los extranjeros que quieran venir a residir en él o a domiciliarse, con las excepciones que se van a expresar en los artículos siguientes.

Art° 22.- No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros locos o idiotas; los mendigos de profesión; los vagabundos; los enfermos incurables sin recursos, o incapaces de ganarse la vida, o cuya enfermedad, según las leyes o reglamentos sanitarios fuere peligrosa para la salud pública; los que traficaren con la prostitución; los que hubieren sido objeto de una orden vigente de expulsión; los que no hubieren sido admitidos en otros países, aún como meramente sospechosos; los condenados en el extranjero por crimen

a que se aplique en el país la pena de diez años; la expulsión u otra de igual o mayor gravedad, y estos aun cuando hubiese cumplido la pena o hubiere sido graciado, si no transcurriesen siquiera dos años desde su liberación.

Artº 23.- No se aplica la disposición anterior a los condenados o perseguidos por motivos políticos o religiosos, o por hechos con ellos conexos; ni a los que pretendan asilarse en el país para salvar su vida.

Artº 24.- En todo caso, el extranjero cuya no admisión fuere declarada no será devuelto al país en que pueda ser juzgado o castigado, a menos que haya respecto de él una demanda regular de extradición, a la que el Gobierno ecuatoriano accediere.

Artº 25.- Todo individuo extranjero, para ser admitido en el Ecuador, debe presentar sus pasaportes visados por el Cónsul Ecuatoriano del puerto donde se haya embarcado el extranjero. A falta de Cónsul Ecuatoriano, expedirá el pasaporte el Cónsul de una Nación amiga.

Artº 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la entrada de los extranjeros y la vigilancia de los que ya hubieren ingresado, en los casos en que lo creyere conveniente.

Artº 27.- Los Capitanes de naves y las Compañías, Sociedades, empresas o individuos que introduzcan extranjeros cuya inmigración se prohíbe, estarán obligados a reembargarlos o conducirlos fuera del país.

Artº 28.- El extranjero que fuere rechazado por la autoridad marítima del puerto o de la frontera, encargada de vigilar la exclusión, podrá reclamar, verbalmente o por escrito, ante la primera autoridad política del puerto o de la frontera, quien resolverá a la brevedad inmediata, dicha solicitud.

CAPITULO IV

DE LA EXPULSION.

Artº 29.- El Gobierno podrá expulsar individualmente del territorio nacional a los extranjeros que hubieren entrado en él, con violación de las reglas relativas a la admisión, y, además, a los que fueren un peligro para la moral, el orden público o las buenas costumbres.

En especial, los extranjeros que cometieren actos contrarios a la moral; los criminales, aún después de cumplida la pena; los autores de delitos comunes que, por haberse cometido en el extranjero, no puedan ser juzgados en el Ecuador; los vagabundos; los que tomaren parte en la política ecuatoriana, según los artículos 11 y 19 de esta Ley; los que infringieren la Ley del opio, podrán ser expulsados con sujeción al procedimiento que en seguida se indica.

Artº 30.- Las autoridades de policía harán constar en forma sumaria la culpabilidad del extranjero y elevarán todo lo actuado, con la denuncia del caso, al Ministerio de lo Interior, quien, si encuentra fundadas las razones de expulsión, expedirá el Acuerdo respectivo y lo comunicará al Despacho de Relaciones Exteriores.

El extranjero puede recurrir al Ministro de lo Interior a fin de que no se proceda a la expulsión, refutando, para el efecto, los cargos formulados contra él. El Ministro de lo Interior, como autoridad superior de policía, juzgará del valor de lo que se le presentare y resolverá lo conveniente.

Artº 31.- Dictada la expulsión en la forma indicada en el artículo precedente, se procederá a hacer salir del territorio al extranjero que

hubiere sido objeto de ella; pero las autoridades de policía podrán concederle un plazo prudencial, que no excederá de diez días, para el arreglo de sus asuntos y para que prepare su viaje.

Artº 32.- El Poder Ejecutivo podrá declarar sin efecto una resolución de expulsión, si las causas que la motivaren hubieren desaparecido, y en tal caso el extranjero expulsado podrá volver al país.

Artº 33.- El extranjero que habiendo sido expulsado regresare al Ecuador, sin hallarse en el caso del artículo precedente, sufrirá prisión de uno a seis meses o multa de ciento a mil sucres, debiendo, además, ser expulsado nuevamente. La prisión o la multa serán impuestas por la respectiva autoridad.

CAPITULO V

DE LA INTERNACION

Artº 34.- En el deber de guardar la más estricta neutralidad en los asuntos interiores de los vecinos, el Gobierno ecuatoriano podrá alejar de la frontera por medio de un acuerdo, a quienes, por razones de orden interno, fueren objeto de una solicitud de internación, de parte del respectivo Gobierno interesado.

Artº 35.- En caso de guerra, en la cual el Ecuador guarde neutralidad, el Gobierno puede ordenar el internamiento de los individuos que pertenecieren a cualquiera de los bandos beligerantes, si pudiera peligrar, sin dicha medida, el estado de perfecta neutralidad del Ecuador en la contienda.

CAPITULO VI

DE LA EXTRADICION

Artº 36.- Podrá el Ecuador, con las condiciones que se van a expresar, conceder la extradición del individuo que hubiese cometido crimen o delito común en territorio extranjero:

1ª.- Que el Estado reclamante tenga jurisdicción para procesar y juzgar el hecho que la motiva;

2ª.- Que el individuo reclamado esté sindicado como autor o cómplice, por una infracción de Ley Penal, castigada en ambos Estados con pena no menor a dos años de prisión;

3ª.- Que el Estado requirente presente documentos que, conforme a sus leyes, autorizan la prisión preventiva del individuo, de acuerdo con el Artº 14;

4ª.- Que la acción penal o la pena no hayan prescrito, según las leyes de cualquiera de los dos países;

5ª.- Que el refugiado, si ya ha sido condenado, no haya aun cumplido la pena;

6ª.- Que el hecho que se le imputa no sea político ni se halle conexo con la política o la religión;

7ª.- Que el país requirente ofrezca reciprocidad;

Artº 37.- Si la infracción hubiere sido cometida fuera del territorio del Estado reclamante, no obstante lo cual éste tuviera competencia, habrá que averiguar si el hecho constituye delito en el país donde se la hubiere

cometido, en cuyo caso podrá concederse la extradición siempre que la Ley ecuatoriana autorice, en idénticas condiciones, el castigo de la misma infracción, cuando se practicase fuera de su territorio.

Art° 38.- No se concederá la extradición cuando el individuo contra quien se demanda se encuentre procesado en el Ecuador. Tampoco se accederá a ella, si ha sido ya juzgado o indultado por el mismo hecho.

Art° 39.- Compete al Ecuador decidir de la naturaleza política o religiosa de la infracción, de acuerdo con las leyes más favorables al refugiado.

Art° 40.- El Ecuador no está obligado a entregar a sus nacionales cuya extradición le es solicitada; pero la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana, posterior a la comisión del delito, no da al inculpado derecho a alegar su calidad de ecuatoriano para lograr que se niegue su entrega.

Art° 41.- La entrega del refugiado queda en suspenso por el hecho de ser, por otro motivo, bajo la acción penal de las autoridades ecuatorianas. Esto, sin embargo, no perjudica la marcha del proceso de extradición, la que se concederá una vez que dicho refugiado cumpla las penas que merece en el Ecuador.

Art° 42.- No crean obstáculo alguno para la extradición las obligaciones civiles que el refugiado hubiere podido contraer en el Ecuador.

Art° 43.- El Ecuador, al conceder la extradición, impone al país requirente la condición de que no podrá hacerse responsable al infractor de ningún otro hecho diverso de aquel que motivó la solicitud de entrega.

En el supuesto de infracciones conexas, éstas han de fundarse en las mismas pruebas de la demanda de extradición, para poder ser juzgadas.

En todo otro caso será menester, previamente para el juzgamiento, la quiescencia del Ecuador.

Art° 44.- El artículo anterior no comprenderá el caso en que el mismo extraditado consienta, libre y expresamente, en ser juzgado por otro acto, si cuando, puesto en libertad incondicional, permanezca de un modo voluntario en el territorio del Estado que lo requirió, por tiempo mayor de tres meses; ni tampoco cuando se trate de infracciones posteriores a la extradición.

Art° 45.- Si el hecho que motiva la extradición es castigado en el territorio del Estado requirente con la pena capital, éste ha de comprometerse previamente a que dicha pena no ha de ser aplicada respecto del reo extraditado.

Art° 46.- Para que el Estado reclamante pueda entregar al extraditado a un tercer país se requiere el consentimiento del Ecuador, y antes de conceder una extradición se expresará siempre esta condición.

Art° 47.- En el supuesto de que varios Estados soliciten la extradición de un mismo individuo y si se juzgare que todos ellos tienen derecho a pedirla, de acuerdo con esta Ley, se concederá a la de aquél que hubiere signado con el Ecuador un tratado de extradición que estuviere vigente; pero si más de uno de los peticionarios o ninguno de ellos se hallare en este caso, se dará la preferencia a aquel en cuyo territorio se cometió la infracción. Si las solicitudes se dirigieren por diversos delitos, se concederá a aquel donde se cometió la infracción más grave, juzgando esta gravedad con la norma de la Ley ecuatoriana y en igualdad de condiciones se preferirá al que primero solicitó

la extradición, tomando en cuenta la fecha y hora de presentación.

Art° 48.- La extradición se solicitará por los Agentes Diplomáticos acreditados en el país; a falta de éstos, por los Cónsules, o directamente, de Gobierno a Gobierno.

A la petición se acompañarán los siguientes documentos u otros que a ellos equivalgan, de acuerdo con las leyes de forma del país requirente;

1°.- Copia auténtica de la sentencia condenatoria, si ya ha habido juzgamiento, así como un certificado, igualmente auténtico, de que, en este caso, el reo ha sido citado y representado en juicio o declarado legalmente rebelde.

Si se trata de un inculpado, copie de las principales piezas del proceso criminal seguido, teniendo, como tales, en especial, la providencia judicial en que se dispone la sujeción del acusado a juicio, la comprobación del cuerpo del delito, y el mandato de su prisión con las pruebas en que ésta se hubiere fundado.

2°.- Certificado auténtico de la competencia del juez o jueces que hubieren intervenido en las diligencias y providencias que se enumeran en el número precedente.

3°.- Los datos antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclama.

4°.- Copia auténtica de la Ley Penal aplicable a la infracción que motiva la solicitud;

5°.- La formal promesa de no aplicar la pena de muerte si es ésta la señalada por la Ley del Estado requirente para la infracción; y

6°.- La promesa de reciprocidad.

Art° 49.- En caso de urgencia podrá el refugiado ser apresado preventivamente, en virtud de solicitud telegráfica, antes que el Estado presente, dentro del plazo prudencial, que nunca podrá exceder de tres meses, la petición formal debidamente aparejada.

Las responsabilidades y consecuencias que se quisieren deducir de la prisión preventiva, correrán por cuenta del Estado que la solicitare.

Art° 50.- Presentada la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, éste examinará si se halla arrojada a la Ley y si cabe o no conceder la extradición.

Si la juzgare fundada, el Ejecutivo concederá la entrega mediante acuerdo, que será comunicado al Ministerio de lo Interior y Policía para su cumplimiento.

Art° 51.- Cuando los documentos que se acompañaren a la solicitud fueren juzgados insuficientes o irregulares por vicios de forma, el Gobierno los devolverá, para que se subsanen las omisiones o se corrijan los defectos, y si el individuo reclamado estuviere preso, continuará detenido mientras no se venza el plazo prudencial que se señalará para corregir los defectos u omisiones, plazo que no podrá exceder de tres meses.

Art° 52.- Concedida la extradición no podrá detenerse al refugiado sino a petición del Estado solicitante, y en ningún caso, por un plazo mayor de tres meses.

Art° 53.- Las autoridades de Policía harán conducir al extraditado hasta la frontera o el puerto ecuatoriano en donde debe efectuarse la entrega

a los agentes del país requirente.

Artº 54.- La solicitud de extradición, en cuanto a sus trámites, la apreciación de su procedencia y la admisión y calificación de la defensa, quedarán sujetas en todo aquello que no fuere contrario a los preceptos de esta Ley, a la decisión de la autoridad ecuatoriana.

Artº 55.- El individuo refugiado conservará el derecho de pedir su libertad bajo fianza, si se hallare en el caso de solicitarla de acuerdo con la ley ecuatoriana.

Artº 56.- Serán tomados y entregados juntamente con el individuo cuya extradición se solicita, o posteriormente, todos los objetos encontrados en su poder, depositados u ocultados en el territorio del Estado, que hubieren servido para perpetrar el delito, u obtenidos mediante él. Lo mismo ha de entenderse de aquellos que pueden servir de prueba de convicción.

Dichos objetos serán entregados, aunque por muerte o fuga del refugiado, no llegue a efectuarse la extradición, si ésta ha sido concedida.

Artº 57.- Los objetos encontrados en poder de terceros o en manos del infractor pero pertenecientes a terceros no serán remitidos sin que éstos sean oídos y expongan las excepciones que tuvieran.

Artº 58.- El tránsito de un extraditado de otro Estado, por territorio ecuatoriano se permitirá, previa solicitud por la vía diplomática.

El Gobierno concederá a ella, en vista de la presentación del original o copia debidamente autenticada del documento que concede la extradición siempre que la infracción fuere de aquellas que hubieran motivado, por parte del Ecuador, la entrega del reo o inculpaído.

Se llenarán, además, las condiciones subjetivas de una extradición posible en el Ecuador, para que el tránsito se permita.

El tránsito se hará bajo la vigilancia y guarda de Agentes Ecuatorianos.

Artº 59.- Se considerará abandonada la solicitud de extradición, si dentro de los tres meses el Estado requirente no hubiere dado los pasos necesarios para la extradición del refugiado; y será desechada toda nueva solicitud del mismo Estado, respecto del mismo individuo y por la misma causa.

Artº 60.- Las disposiciones concernientes a extradición que contiene esta Ley dejan en vigor lo que por Tratado se convenga con países extranjeros.

CAPITULO VII

DE LA NATURALIZACION

Artº 61.- El Poder Ejecutivo podrá conceder Carta de Naturalización a los extranjeros que estuvieren en el caso de obtenerla, de acuerdo con las reglas constitucionales.

Artº 62.- La Carta de Naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en el que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito, como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas a quienes deba hacerse extensiva la naturalización.

Comprobará, además, en forma legal, su buena conducta y que concurren en él todas las condiciones exigidas por la Constitución para obtener Carta de Naturalización.

Carta de Naturalización.

Deberá también probar, con la presentación de la ley extranjera, suficientemente autenticada, que, por el hecho de adquirir la nacionalidad ecuatoriana pierde la anterior; y si la ley extranjera exige de él la declaración de renuncia a la anterior nacionalidad, deberá adjuntar un certificado fidedigno de dicha renuncia.

Artº 63.- Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentados al Ejecutivo por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores e intermedio de la Gobernación de la provincia donde reside el solicitante.

Artº 64.- El Gobernador acompañará al memorial un certificado que podrá tener el carácter de confidencial en el que informe respecto de los antecedentes y conducta del solicitante y, en general, acerca de si cumple o no los requisitos exigidos por la Carta Fundamental para la naturalización.

Artº 65.- No se concederá Carta de Naturalización a los ciudadanos o súbditos de una Nación con la cual el Ecuador esté en guerra.

Tampoco se dará a los reputados o declarados judicialmente fuera del país, como autores de crimen o delito común, y en caso de haber sospechas de ello, el interesado deberá presentar la prueba de no ser fundada la sospecha.

Artº 66.- Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente hubiera obtenido el extranjero, con violación de la Ley.

Artº 67.- Si el solicitante llenare las exigencias constitucionales, se le expedirá Carta de Naturalización, la cual se remitirá al peticionario, por conducto del respectivo Gobernador, quien, antes de entregársela, la exigirá, bajo juramento, que promete renunciar a cualquier vínculo político que aún la ligare a la otra nacionalidad y que cumplirá con la Constitución y leyes de la República y con los deberes que le impone la calidad de ecuatoriano.

De la renuncia se dejará constancia en una acta.

Artº 68.- Cumplida esta formalidad, el Gobernador enviará copia del acta al Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se inscribirá la nacionalización en un libro, en el que nominal y circunstanciadamente se inscribirá la naturalización de extranjeros en el Ecuador.

Artº 69.- Copia de la inscripción será enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Oficina Central del Registro Civil, en donde se llevará también un libro de naturalizaciones.

Artº 70.- En persona del marido quedan naturalizados su mujer y sus hijos menores, salvo el derecho de opción que corresponde a éstos al llegar a los veintiún años.

Artº 71.- La extranjera mujer de un ecuatoriano sigue la nacionalidad del marido, si establece su domicilio en el Ecuador, y si, según sus leyes no conserva la anterior nacionalidad.

Artº 72.- La ecuatoriana que se casa con un extranjero pierde la nacionalidad de ecuatoriana para adquirir la del marido, desde que sale del Ecuador; pero mientras resida en el territorio de la República conserva su calidad de ecuatoriana.

Art° 73.- La mujer ecuatoriana que se casa con extranjero y que, según la ley de éste, no adquiere su nacionalidad, conserva la ecuatoriana aún cuando resida o se domicilie fuera del Ecuador.

Art° 74.- La mujer ecuatoriana que, por el hecho de matrimonio, hubiera adquirido una nacionalidad extranjera puede recobrarla cuando enviude, si hace constar su deseo ante un Agente Diplomático Consular ecuatoriano.

Copia de esta declaración, debidamente autenticada, será enviada por el Agente Diplomático o Consular al Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se inscribirá en el registro de nacionalización, debiendo enviarse con el mismo fin a la Oficina de Registro Civil.

Art° 75.- Se inscribirán del propio modo y en la misma forma las opciones a la nacionalidad ecuatoriana, hechas de acuerdo con el Art° 11 de la Constitución.

Art° 76.- Los Agentes Diplomáticos y Consulares en el extranjero están en el deber de comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos del N° 2° del Art° 11 de la Constitución, las naturalizaciones de ecuatorianos en otros Estados, y de ellos se dejará constancia en los registros de que se habla en los artículos anteriores.

Art° 77.- El ecuatoriano naturalizado en el extranjero, por el hecho de volver al Ecuador, será considerado como ecuatoriano para todo aquello que constituya deberes y no podrá hacer valer la naturalización extranjera para el hecho de hacerse pasar por extranjero, ni alegar derechos, privilegios o excepciones fundadas en dicha calidad de extranjero.

Art° 78.- La naturalización y la expatriación no eximen al criminal de la extradición si alegara aquella o ésta para que se la deseché.

Art° 79.- Queda derogada la Ley de 25 de agosto de 1892.- Dado, etc.- Es copia.- El Prosecretario, Homerto Viteri L.

El señor doctor Carrera pide que se imprima el último de estos proyectos y que no se dé el tercer debate sino con la concurrencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores. Así se dispone.

El infrescrito: "En días anteriores el señor doctor Córdova pidió que la Secretaría solicitara del señor Ministro de Obras Públicas las actas de la Junta Consultiva del ramo de las sesiones habidas últimamente, en las que se estudiaron y se resolvieron varios puntos relacionados con la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil a Quito. Como la contestación del señor Ministro y los documentos que se acompañan, tienen el carácter de reservados pongo este particular en conocimiento de la Cámara para que ella resuelva lo que crea conveniente. Cúmplome advertir que un oficio recibido de dicho Departamento sobre el mismo asunto el día de ayer, tiene el carácter de urgente."

El doctor Córdova: "Voy a solicitar que el oficio que acaba de leerse así como los demás documentos remitidos por el Ministerio de Obras Públicas y concernientes al problema del ferrocarril de Quito a Guayaquil, se publiquen en un folleto que se edite de un modo reservado, a fin de hacerlo circular entre los Representantes de la Nación. Una vez que la Comisión estudie el proyecto y emita su informe, entonces se verá si conviene que estos documentos se hagan públicos."

El señor doctor Carrera: "Observo con satisfacción que comienza a tratarse ya de las cuestiones que más seriamente deben preocupar a la Representación Nacional, y por lo mismo creo que debe hacerse algo más que lo insinuado por el doctor Córdova. Pido que se convoque a la Colegisladora para tratar de este asunto en Congreso Pleno y en sesión secreta, para que, después de conocer el informe de la Comisión mixta que al efecto se nombre, podamos tomar una resolución acertada y patriótica."

El doctor Cueva García: "Creo que este asunto es de mucha importancia y que exige una resolución inmediata, debiendo para el efecto tratarse de la cuestión en Cámaras separadas. Con este fin y si alguien me apoya, voy a proponer la siguiente moción: "Que la Cámara se constituya en sesión secreta para conocer de las copias y demás documentos remitidos por el Ministerio de Obras Públicas, en orden a la Compañía del ferrocarril de Guayaquil a Quito."

Le presta su apoyo el señor Arias, y la moción es aprobada.

Se suspende la sesión pública para constituirse en secreta.

Restablecida la sesión pública se da lectura y pasa al Archivo, sin más trámite, un oficio del señor Ministro de Hacienda en el que expone ese funcionario las razones que tuvo el Departamento de su cargo para cancelar el nombramiento de Colector Fiscal del cantón Vinces, que lo desempeñaba el señor Temístocles J. Estrada.

La petición del señor Espinel se trae al despacho y pasa a la Comisión Tercera de Peticiones, a la misma que se agregarán los señores Cueva García y Balda, el proyecto de decreto que trata de la división y adjudicación de los terrenos que adquirieron los vecinos de Portoviejo y Mocha en 1824 para el goce común; proyecto originario de esta Cámara en la Legislatura de 1914.

A la Comisión Especial de Subsistencias pasa el oficio del señor Ministro de Hacienda en el que se informa sobre las razones en que se fundó la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil para inhibirse de concurrir a las sesiones de la Junta Consultiva de Cambio.

Se da cuenta de un oficio del propio Departamento en el que se determinan las cantidades que por concepto de arrendamiento de las montañas de Bulubulu han ingresado en las Cajas Fiscales en los años de 1897 a 1900. Crédenase agregar dicho documento al expedientillo del proyecto sobre Rentas para la Municipalidad de Yaguachi, en cuyo debate se solicitaron los datos enunciados.

Apruébanse las siguientes redacciones:

El Congreso de la República del Ecuador, - Decreta: - Artículo único.- El Poder Ejecutivo pagará a los herederos de la señora Foción Terán v. de Sarrade lo que se adeude a dichos herederos, por razón del montepío militar que gozaba la señora Terán v. de Sarrade como madre del Capitán Teófilo Sarrade.- El pago comprenderá las pensiones debidas desde el mes de agosto de 1895 al propio mes de 1901 y para ordenarlo se presentará la liquidación del Tribunal de Cuentas y la comprobación de la calidad de herederos legítimos, por parte de los reclamantes, los mismos que quedan dispensados de la obligación de presentar listas de revista, para obtener del Tribunal la liquidación en referencia.- Dado, etc.- M. B. Cueva García.- Alberto Larrea Ch.- Leonardo J. Palacios.

El Congreso de la República del Ecuador, - **Decreta:** - Artículo único.- Suprímase del Artº 150 de la Ley Orgánica de Aduanas, las palabras "mientras dure la conflagración europea.- Dado, etc.- Alberto Larrea Ch.- M. B. Cueva García.- Leonardo J. Palacios.

El Congreso de la República del Ecuador, - **Decreta:** - Artº 1º.- Destínase al sostenimiento de la Luz Eléctrica y canalización de la cabecera del cantón Vinces, en el orden indicado, las siguientes rentas: - a)- El producto del impuesto del uno por mil sobre la propiedad rústica de dicho cantón y que hoy cobra el Fisco, de acuerdo con la Ley de Contribución Territorial. Al efecto, el Ministerio de Hacienda enviará al Tesorero Municipal de Vinces las cartas de cobro correspondientes; - b)- Un suero por cada vapor fluvial, o lancha de gasolina; cincuenta centavos por cada canoa de piezas, y veintidós centavos por las de montaña, que atraquen al puerto de la cabecera del cantón.- Artº 2º.- El Concejo Municipal de Vinces recaudará directamente y administrará por sí mismo estos fondos, a los cuales no podrá darles otra inversión que la expresada en este Decreto, bajo la responsabilidad solidaria, personal y pecuniaria de los Concejeros que autorizaren la inversión indebida y del Tesorero que la efectúe.- Artº 3º.- Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de enero de 1920.- M. B. Cueva García.- Alberto Larrea Ch.- Leonardo J. Palacios.

Ordénase pasar estos proyectos a la Colegisladora.

Pónese en primera discusión y pasa a segunda y a la Comisión segunda de Obras Públicas el siguiente proyecto:

El Congreso de la República del Ecuador, - **Considerando:** - Que, a pesar de los distintos contratos celebrados por el Gobierno para la provisión de agua potable de la ciudad de Guayaquil, no ha sido posible hasta hoy llevar a cabo esa obra por falta de fondos suficientes; y la Municipalidad de ese cantón, se encuentra, actualmente, en condiciones de poder ejecutarla, mediante un empréstito interno garantizado con el producto de rentas propias que puede afectar al servicio de ésta, cancelando previamente sus créditos pasivos contraídos con algunos Bancos, corporaciones y personas, - **Decreta:** - Artº 1º.- La Municipalidad de Guayaquil emprenderá, dentro del más breve tiempo, en la ejecución de las obras de provisión de agua potable a la ciudad capital de esa provincia, tomándola de las fuentes de La Montaña por directamente por administración, sea en virtud de contrato; pero observando, en este último caso, todas las disposiciones de las leyes vigentes.- Artº 2º.- Con el objeto indicado en el artículo anterior, fáltase a la referida Municipalidad para hacer un empréstito hasta por la suma de ocho millones de sucres, emitiendo bonos que devengarán ocho por ciento de interés anual, pagaderos trimestralmente, y para cuya amortización trimestral, por sorteo, destinará también un uno por ciento anual.- Artº 3º.- La Municipalidad podrá ofrecer en garantía del servicio de intereses y amortización del empréstito, las siguientes rentas: - a)- El producto del impuesto de uno y medio centavos sobre cada kilogramo de cacao que se exporte por el puerto de Guayaquil y que, en la actualidad, recaude directamente, según Decretos Legislativos de 16 de octubre de 1905 y 27 de noviembre de 1913, y Resolución Legislativa de 8 de setiembre de 1914; - b)- El producto íntegro de lo que recaude por el valor del servicio de agua a domicilio; - c)- Las cantidades provenientes del canon de arrendamiento y de la venta de los terrenos y solares de su propiedad, excepto aquellos destinados a la construcción de edificios públicos, o sobre los cuales se levantan

ten construcciones costeadas con fondos públicos; d) El producto de los impuestos del dos por mil sobre la propiedad rústica y urbana de los cantones de Guayaquil, Naguachi y Milagro; y del medio por ciento sobre la renta de la propiedad urbana de la ciudad de Guayaquil, establecidos por Decretos Legislativos de 1° de noviembre de 1908 y 14 de octubre de 1909 y Decreto Supremo de 30 de abril de 1906, respectivamente.- Art° 4°.- Los Bonos serán emitidos por la totalidad de la suma que la Municipalidad considere indispensable para el pago del valor de las obras, y depositados en el Banco a quien confiara el carácter de depositario-fideicomisario y éste los pondrá en circulación a medida que sea necesario para el pago de los trabajos ejecutados; se dividirán en cuatro series con los valores de cincuenta, ciento, quinientos y mil sucres cada uno; llevarán impresos, al dorso, el presente Decreto; tendrán anexos en el mismo cuerpo o en pliego adjunto los cupones correspondientes; y estarán suscritos por el Presidente, el Síndico y el Tesorero Municipales.- Art° 5°.- La Municipalidad entregará al Banco Fideicomisario las pólizas de exportación, recibos, planillas y cartas de pago, o sean los documentos que acrediten su derecho al cobro de los impuestos y rentas mencionados en el Art° 3°, con arreglo a las siguientes prescripciones:- Los del impuesto al cacao, dentro de cuarenta y ocho horas de la salida del vapor cuyo despacho haya causado dicho impuesto; los del servicio de agua potable dentro de los primeros cinco días de cada mes; los del producto del arrendamiento de los terrenos municipales, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre; los del producto de la venta de dichos terrenos, el mismo día en que sea consignado el precio por el subastador; y los de los impuestos a la propiedad rústica y urbana, y a la renta de esta última, dentro de los primeros quince días de cada año.- Art° 6°.- El Banco Fideicomisario tendrá derecho a cobrar hasta un uno por ciento de comisión por la recaudación de las rentas e impuestos mencionados en el artículo anterior, según acuerde con la Municipalidad; y con el monto de ellos, hará el servicio de intereses y amortización trimestrales de los bonos en circulación con arreglo a lo prevenido en el Art° 2°.- Si, después de hecho el servicio de intereses y amortización ordinaria, hubiere fondos sobrantes al liquidarse la respectiva cuenta el 31 de diciembre de cada año, ese sobrante se destinará a una amortización extraordinaria de Bonos, o a acrecentar los fondos de las demás obras complementarias del saneamiento de la ciudad de Guayaquil.- Art° 7°.- En caso de que la Municipalidad acordare afectar al servicio del empréstito el producto del arrendamiento y de la venta de los terrenos municipales y constituir una primera hipoteca de esos terrenos en garantía del pago y servicio de intereses de los bonos, cancelará, previamente, con el producto de la venta de éstos, todo lo que actualmente adeude a los Bancos del Ecuador, Territorial y Comercial y Agrícola.- Art° 8°.- Cada vez que sea necesario poner en circulación una cantidad de bonos, el Banco Fideicomisario, lo anunciará al público, por la prensa con ocho días de anticipación, especificando sus series y valores a fin de que los interesados en tomarlos hagan su pedido oportunamente. Antes de poner en circulación una cantidad de bonos, por pequeña que sea, se dejará constancia, en una acta suscrita por el Presidente del Concejo, el Síndico Municipal, el Gerente o Gerentes del Banco Fideicomisario y el Jefe Político del cantón, de las series y números de dichos Bonos, y de la circunstancia de haber sido destruido los cupones de intereses correspondientes a los trimestres anteriores a la fecha de la venta.- Los Bonos se venderán a la par; y la Municipalidad reglamentará su venta, a fin de evitar todo

agio o especulación.- Art° 9°.- El Jefe Político intervendrá en todas las operaciones relacionadas con el empréstito y la administración de los fondos provenientes de éste, desde el momento de la entrega de los Bonos al Banco Fideicomisario hasta la conclusión de los trabajos y la amortización del último de dichos Bonos.- El Poder Ejecutivo reglamentará el modo y forma como deba verificarse esta intervención para que sea eficaz y se afiance el crédito municipal.- Art° 10.- Todos los estudios, planos, trabajos terminados y en actual ejecución, y cuantos materiales tenga el Gobierno para la obra de provisión de agua potable, serán entregados a la Municipalidad para que ésta los aproveche o emplee según convenga al plan que adopte para su terminación.- Art° 11.- La referida obra, una vez concluida y puesta en explotación por la Municipalidad, quedará afectada, puesto que será de su exclusiva propiedad, con primera hipoteca que reforzará la garantía establecida en favor de los tenedores de los Bonos.- Art° 12.- Queda facultada la Municipalidad para estipular con el Banco Fideicomisario que elija, las condiciones del respectivo contrato, siempre que en éste no se alteren las prescripciones del presente Decreto.- Art° 13.- Para el cobro del impuesto a las propiedades rústicas y urbanas y a la renta de esta última, la Municipalidad formará los respectivos catastros a la brevedad posible y atenderá a los reclamos que se presentaren con arreglo a lo que previene la Ley vigente sobre Contribución General; sin perjuicio de reglamentar justa y equitativamente, la manera como deban evaluarse la propiedad y calcularse la renta de ésta.- Art° 14.- Deróganse todas las leyes y decretos generales y especiales que se opongan al presente que regirá desde el día en que sea publicado en el Registro Oficial.- Dado, etc.- C. Carrera.- Horacio F. Espinel.- César D. Villavicencio.- S. S. Wither.- Z. Guillermo Balda.

El señor Reina con apoyo del doctor Wither hace la moción, que la Cámara aprueba, de que se declare urgente el anterior proyecto.

El doctor Carrera pide y hace moción en ese sentido, que se amplíe la anterior disposición, haciéndola extensiva a todos los proyectos de intereses generales, Apóyale el doctor Villavicencio y la Cámara aprueba también esta nueva proposición.

Pónese en tercera discusión y sin debate apruébase el artículo único del proyecto de decreto que asigna fondos para el Hospital Teófilo Dávila de Machala en los siguientes términos presentados por la correspondiente Comisión:

"Art. único.- El impuesto de cinco centavos con que se grava los 46 kilos de cacao que produce la provincia de El Oro, según Decretos de 6 de octubre de 1908 y 10 de octubre de 1910, destinados para bombas contra incendios de Machala, pasan a acrecentar las rentas para el sostenimiento del Hospital "Teófilo Dávila" de la misma ciudad."

Pónese en segunda discusión y pasa a tercera, sin debate, el proyecto de decreto que dispone se edite por cuenta del Estado la obra "Índice de la Legislación Ecuatoriana" por Alejandro Morán, adjudicándose parte de la edición al autor de la obra.

A segunda y a la Comisión primera de Obras Públicas pasa el siguiente proyecto:

El Congreso de la República del Ecuador,- Considerando:-
Que la parte vieja del edificio del Colegio Nacional "Bolívar" de Ambato amenaza ruina, y que la parte restante es insuficiente e inadecuada para el servicio del

Plantel;- Decreta:- Artº 1º.- La Junta Administrativa del mencionado Colegio procederá a la reconstrucción del edificio del establecimiento, y a dotarle de los muebles, gabinetes, laboratorios y demás elementos indispensables para la enseñanza.- Artº 2º.- Para los objetos indicados en el artículo anterior, se asignan los siguientes fondos:- a)- Cinco centavos por cada quintal de mercaderías o artículos que de la provincia del Tungurahua se remita a cualquiera de las otras. Las fracciones de quintal pagarán la parte proporcional del impuesto;- b)- El ciento por ciento adicional a los derechos de alcabala, en la provincia de Tungurahua, de conformidad con la ley de la materia; quedando sujetos los Colectores Fiscales y Escribanos, relativamente al nuevo impuesto, a las prescripciones de la misma ley;- c)- Diez centavos de recargo por cada litro de aguardiente que se produzca en la misma provincia. Cuando tenga más de 21 grados Cartier pagará un centavo más por cada litro y grado.- Este impuesto será cobrado independientemente de todo otro al aguardiente, y subsistirá cualquiera que sea la Ley General que se dicte sobre la materia.- Artº 3º.- Los Colectores Fiscales de Tungurahua, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, entregarán quincenalmente el productor de los impuestos determinados en las letras b) y c) del Artº 2º al Colector del Colegio "Bolívar", quien recaudará directamente el impuesto que establece la letra a).- La Junta Administrativa queda autorizada para subastar los impuestos determinados en las letras a) y c), así como para reglamentar el cobro del primero de dichos impuestos.- Artº 4º.- La construcción del edificio será por licitación, conforme a los planos trabajados por el señor Francisco Espinosa Acevedo y bajo las bases que acuerde la Junta Administrativa que deberán ser aprobadas, previamente, por el Consejo Superior de Instrucción Pública:- Artº 5º.- Para los efectos determinados en el Artº 1º, la Junta Administrativa del Colegio "Bolívar" podrá contratar uno o más empréstitos, con garantía de las rentas establecidas en el Artº 2º y, si fuese necesario, con hipoteca del solar y del edificio que esté en construcción.- Artº 6º.- Este Decreto regirá desde su promulgación.- Dado, en Quito, etc.- Celiano Morge.- Z. Guillermo Balda.

El doctor Montalvo dice: "Quiero volver por los fueros de la Constitución, de la Ley y la Justicia, haciendo una proposición relativa al asunto que se trató ayer. En la sesión de ayer se discutió si el Ejecutivo había procedido bien al negar las Letras de Montepío a los deudos del doctor Diez Arroyo, o si había procedido mal. De haber procedido mal, el voto de censura le venía de redondo al Ministro de Guerra, pero como no se llegó a este voto, una consecuencia lógica es la de creer que el Ministerio ha procedido bien; de modo que la Cámara, por este antecedente, tendrá que rechazar el proyecto que pasó a segunda, relativamente a la pensión de Montepío reclamada por la viuda.

Colocada la cuestión en este terreno, resulta que se perjudicaría a los deudos del malogrado doctor Diez Arroyo; y precisamente para salvar la Constitución de la República que dice que los extranjeros no pueden ser admitidos en el Ejército Nacional y para salvar también la ley que prescribe la forma de contrato para la admisión de los extranjeros en el desempeño de algún cargo público, es necesario dar otro rumbo a la cuestión, valiéndose de algún otro principio de justicia. Este principio lo he encontrado ya, y no es otro que el de que nadie puede enriquecerse con perjuicio ajeno.

Tengo conocimiento de que el señor doctor Diez Arroyo, Asimilado a Coronel de la República, prestó sus servicios como Oficial de Sanidad en

nuestro ejército. De acuerdo con las leyes del ramo, este señor tiene que haber dejado mensualmente un porcentaje de su sueldo, a efecto de asegurar con él la pensión de Montepío que podía legar a sus deudos. De no devolversele este porcentaje en la forma de cincuenta sucos mensuales, creo que la justicia aconseja, ordenar que de una vez y en una sola data se devuelva a los parientes deudosos lo que el Fisco dejó de pagar mensualmente para formar el fondo de las Letras de Montepío. Por tanto, y como indicación para tercera propongo que el artículo se sustituya con este otro: "Devuélvase a los herederos del doctor Diez Arroyo todos los descuentos que se le hubieren hecho como Coronel asimilado y Cirujano Mayor del Ejército."

De este modo se salva la Constitución y las Leyes de la República, y al mismo tiempo se realiza un acto de justicia."

Tomándose la anterior exposición como indicación para el tercer debate se pone en segunda y pasa a tercera el proyecto de decreto al cual se refiere el señor doctor Montalvo, por el que se concede una pensión de montepío a la señora Aline Delgado v. de Diez Arroyo.

Se da cuenta y pasan a las Comisiones que a continuación se indican, las siguientes solicitudes:

A la del Presupuesto:

La del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil pidiendo que señale la pensión de cuatro mil sucos en vez de tres mil con que actualmente se subvenciona a ese Cuerpo; la del Profesorado de la provincia de Pichincha a efecto de conseguir el aumento del 30% en los sueldos que actualmente percibe; y la de los jornaleros de las Cuadrillas de Muelle de Guayaquil relativa al aumento de sus jornales.

A la tercera de Peticiones, la de los señores Guillermo Zambraño, Salomón Loyola, David Molina y Alfonso N. Rivera a efecto de que se ordene la investigación de ciertos fraudes y despilfarros que dicen viene cometiendo el Consejo Municipal de Santa Rosa con las rentas creadas por el Decreto Legislativo sancionado el 14 de octubre de 1915.

A la primera de Legislación, a la misma que se agregarán también los doctores Wither y Villavicencio, la de los Abogados del Foro Guayaquilero, doctores Gómez Rondón, Ruzbe Cordero, Serrano, Palacios Andrade, Amador Baquerizo y otros a efecto de que se reforme la Ley de 23 de octubre de 1917 sobre reposición de documentos desaparecidos en el incendio de Guayaquil de octubre del mismo año;

A la primera de Instrucción Pública:

La de los estudiantes de Guayaquil con el objeto de que se les exima de rendir el examen previo al grado de Bachiller;

A la segunda de Guerra:

La del señor Luis Felipe Auz, Teniente de Fragata de la Armada Nacional con el fin de que se autorice al Ejecutivo para la compra de la obra, de la cual es autor, titulada texto de Navegación Astronómica;

A la segunda de Instrucción Pública:

La del señor Pablo J. Gutiérrez encaminada a obtener que el Congreso haga cumplir al Consejo de Instrucción Pública el Decreto relativo a su jubilación;

A la segunda de Crédito Público:

La del señor Juan F. Tovar I. recabando el pago de quinientos

sueros y sus intereses, que dice la adeuda el Gobierno; y por último

A la segunda de Peticiones:

La de varios vecinos de Imbabura para que se les adjudique una sección de terrenos baldíos en la Región Oriental.

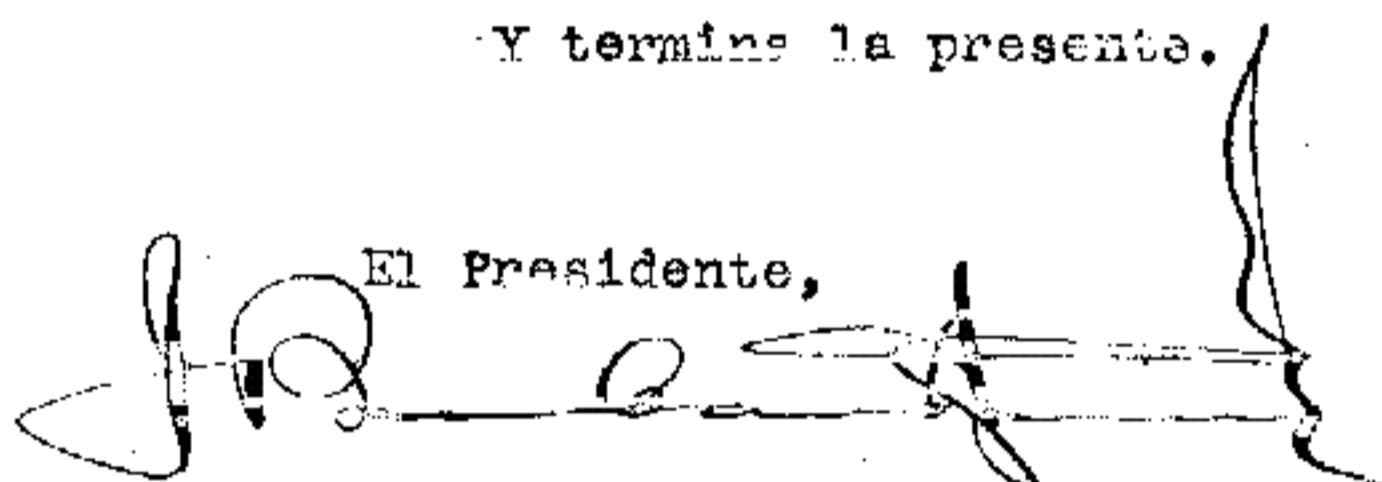
El doctor Carrera pide que se ponga en segundo debate, aun cuando no esté presentado el informe correspondiente al proyecto de reformas a la Constitución.

El doctor Cueva manifiesta que el informe respectivo lo presentará dentro de dos días y que por consiguiente estima del caso que se espere la presentación del informe para estudiar un punto tan importante con la detención que él requiere.

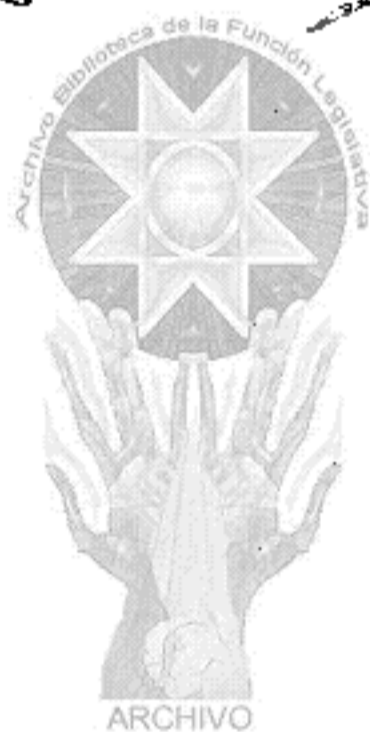
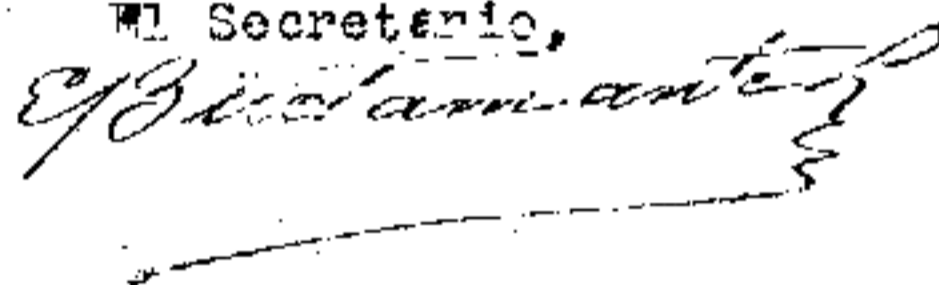
El infrascrito anuncia que en la sesión del día de mañana se discutirá el informe y proyecto relativos a Accidentes del Trabajo, así como el informe de la Comisión encargada de estudiar las objeciones del Ejecutivo al proyecto de reformas a la Ley de Régimen Administrativo Interior, expedida en la Legislatura de 1918.

Y termine la presente.

El Presidente,



El Secretario,



A C T A N° 15

SESION ORDINARIA DE 28 DE AGOSTO DE 1919.

A la hora reglamentaria la declara instalada don Julio Burbano Aguirre, Presidente del Senado, con la concurrencia de los Senadores señores: doctor Iturralde, Vicepresidente; Arias, Arregui, Bayas, Balda, Carrera, Córdova, Espinel, Espinosa Jarrín, Espinosa Astorga, Gómez de la Torre, Guzmán, García, Larrea Ch., Lasso, Loyola, Montalvo, Monge, Moreno, Ordóñez, Palacios, Peñaherrera, Reina, Vela, Villavicencio y Yela y el infrascrito Secretario.

Se lee y aprueba, sin observación alguna, el acta correspondiente a la sesión del día de ayer.

Acto continuo el doctor Córdova dice: "La Comisión encargada del estudio de la propuesta del señor Ignacio León para construir el ferrocarril de Puerto Bolívar, cree conveniente dirigir un oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe lo que se hubiese adelantado al respecto, ya que el mismo Ministerio dio el año pasado algunas indicaciones, que la Cámara creyó oportuno seguirles."

El señor doctor Carrera: "Opino porque vuelva a hacerse lo que ya se hizo el año pasado, esto es señalar un día que, en sesión secreta, nos informe, verbalmente, el señor Ministro de Relaciones Exteriores acerca de todo lo